

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Franklin Fernando Cifuentes Fernández contra la Nación - Ministerio de vivienda, ciudad y territorio de Colombia. Radicado 2021-00249-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental de petición.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: La Nación -Ministerio de vivienda, ciudad y territorio de Colombia -Grupo de conceptos y Grupo de acciones constitucionales.

PRETENSIÓN: Ordenar al Ministerio de vivienda, ciudad y territorio dar respuesta de fondo a la petición presentada el 05 de julio de 2021.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. El accionante informa que interpuso derecho de petición a través de correo electrónico ante el Ministerio de vivienda el pasado 05 de julio de 2021, tal y como consta en pantallazo anexo a página 02 del archivo pdf. 004 del expediente digital, solicitando información sobre:
 - I) Acciones legales que puede iniciar contra el consejo de administración y administrador de una unidad residencial, por el mal manejo de sus funciones.
 - II) Legalidad de los actos realizados por el administrador y el consejo de administración, así como las acciones a realizar en su contra.
 - III) Procedibilidad de solicitar a las alcaldías, la nulidad de los certificados de existencia y representación legal de un conjunto cerrado.
 - IV) Legalidad en la expedición de las certificaciones de existencia y representación legal de los conjuntos cerrados, así como las acciones a iniciar en caso de que la misma no se ajuste a derecho.
 - V) Diferencia existente entre propietario, representado y delegados.
2. Afirma que a la fecha de la presentación del amparo constitucional, el ente ministerial no ha emitido respuesta de fondo a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 19 de agosto de 2021 (archivo pdf 006 del expediente digital) y fue notificada a la Nación -Ministerio de vivienda, ciudad y territorio de Colombia -Grupo de conceptos y Grupo de acciones constitucionales, en debida forma tal y como consta en archivos pdf 008 a 010 del

expediente digital; de otra parte se comunicó la existencia del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo pdf 007 del expediente digital).

CONTESTACIÓN:

El accionado Ministerio de vivienda, ciudad y territorio rindió informe el pasado el 23 de agosto de 2021 por intermedio de su apoderada judicial, tal y como consta en archivo pdf 012 del expediente digital, en concreto en los siguientes términos:

- Afirma que el accionante envió derecho de petición al Ministerio de vivienda, el cual fue resuelto de fondo por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el pasado 12 de agosto de 2021, mediante número de radicado 2021EE0093528 (pág. 05 a 12, pdf. 012). A su turno informa que la respuesta le fue dada a conocer al ciudadano el 20 de agosto de 2021, a través de envío por correo electrónico a la dirección frackcifuentes@yahoo.com, tal y como consta en pantallazo adjunto a pág. 4 del archivo pdf. 012 del expediente digital.
- Solicita negar el amparo constitucional y declarar la carencia actual del objeto por la ocurrencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta a la petición de consulta que dio origen a la presente acción y notificado en debida forma el contenido de la misma al accionante?

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i)* una resolución pronta y oportuna; *ii)* una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y *iii)* la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**". (subrayado y negrilla propio)

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

No obstante lo anterior, el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5 (declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-242 de 2020) estableció:

"...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales..."

Siendo del caso mencionar que debido a la actual condición sanitaria mundial, ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, el gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, ecológica y social en todo el territorio, y a la par, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria declarada, hasta el 31 de agosto de 2021. Esto significa que mientras la emergencia sanitaria se encuentre vigente, las peticiones presentadas dentro de ésta, o que se encuentren en curso, por regla general deberán ser resueltas dentro de los 30, 20 o 35 días siguientes a su recepción, dependiendo el caso.

CASO CONCRETO:

Frente a los hechos que fundamentan la acción constitucional, este despacho judicial advierte lo siguiente:

El accionante informa que interpuso derecho de petición el día 05 de julio de 2021 ante el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, tal y como se acredita en la página 02 del archivo pdf 004 del expediente digital, a través del cual consulta sobre los siguientes puntos:

- I) Información acerca de las acciones legales que puede iniciar contra el consejo de administración y administrador de una unidad residencial, por el mal manejo de sus funciones.
- II) Plantea interrogante acerca de la legalidad de los actos realizados por el administrador y el consejo de administración, así como las acciones a realizar en su contra.
- III) Presenta consulta respecto de la procedibilidad de solicitar a las alcaldías, la nulidad de los certificados de existencia y representación legal de un conjunto cerrado.
- IV) Solicita información acerca de la legalidad en la expedición de las certificaciones de existencia y representación legal de los conjuntos cerrados, así como las acciones a iniciar en caso de que la misma no se ajuste a derecho.
- V) Requiere información acerca de la diferencia existente entre propietario, representado y delegados.

El ente ministerial accionado, indica que la petición elevada por el señor Cifuentes Fernández, fue contestada de fondo por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el 12 de agosto de 2021, por medio de comunicación con número de radicado 2021EE0093528 (pág. 05 a 12, pdf. 012).

En efecto, se encontró oficio No 2021EE0093528, suscrito por Juan Carlos Covilla Martínez, jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio de vivienda (pág. 5 a 12, pdf. 012), a través del cual se da respuesta a lo requerido por la accionante, dejando presente que la dependencia dentro de sus funciones asignadas, emite conceptos de carácter general dentro de la abstracción que le permiten sus funciones y competencias, sin pronunciarse sobre asuntos de carácter particular y concreto, por lo que la petición elevada por el actor fue atendida en la modalidad de consulta.

Frente a los interrogantes contenidos en los numerales 1 y 2, dada su estrecha relación y coincidencia respecto de las cuestiones planteadas, son resueltos por medio de la siguiente información:

- Se indica que el administrador y el consejo de una copropiedad deben tener funciones debidamente delimitadas en el reglamento de la copropiedad, lo cual tiene fundamento en el inciso 3 del artículo 3 de la Ley 675 de 2001, en ese orden de ideas, se encuentra que, dichos órganos de administración no pueden adoptar decisiones para las cuales no tiene competencia o que no le están permitidas por el reglamento o la ley, es decir, si un consejo de administración o administrador ejecutan gastos que no fueron incluidos en el presupuesto de la copropiedad, se estarían extralimitando en el ejercicio de sus funciones, y tal extralimitación, podría dar lugar a responsabilidades.
- Informa que el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 675 de 2001¹, determina que existe responsabilidad del administrador de las copropiedades por su actuar,

¹ los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal.

y sobre quienes puede recaer la misma; sin embargo, no es claro qué tipos y mecanismos existen para el resarcimiento de los perjuicios o la imposición de sanciones. Por lo que se hace necesario hacer la revisión del marco jurídico colombiano para determinar cuáles son los tipos de responsabilidad en los que se pueden ver inmersos los administradores de propiedad horizontal, así como cuáles son los mecanismos que se cuentan para acudir ante la autoridad competente, a su turno, realiza las siguientes precisiones:

- *Cuando sobre el administrador de la propiedad horizontal recae responsabilidad civil contractual o extracontractual, los afectados pueden acudir ante la jurisdicción ordinaria civil a través de un proceso verbal, para lo cual se debe contar con la asistencia jurídica que brinda un abogado titulado; así mismo, es menester dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de la conciliación.*
- *Cuando se quiera establecer la responsabilidad del administrador o del consejo de administración de un conjunto o edificio, es necesario tener en cuenta que la autoridad o competencia para adoptar tal determinación es un juez civil, el cual en el marco de un proceso judicial podrá adoptar la decisión acerca de la responsabilidad el administrador o del consejo de administración y fijar las sanciones y reparaciones a que haya lugar según cada caso particular.*
- *Si se quiere que se impugne un acto del consejo de administración o de cualquiera de los órganos de dirección de la copropiedad, tal como la elección del consejo de administración o del administrador de una copropiedad, se deberá demandar tal acto y, será el Juez, quien decida aspectos tales como, la nulidad misma de dicho acto, los perjuicios y daños ocasionados con el acto o la decisión y las reparaciones a que haya lugar.*

En lo concerniente a los interrogantes esbozados en los numerales 3 y 4 de la petición, se informa al actor que las alcaldías de acuerdo el contenido en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001², es la autoridad competente para certificar y decidir respecto de la inscripción de los asuntos que tengan que ver con la representación legal de la copropiedad, sin embargo, su función se enmarca en la realización de la inscripción y certificación, más no tiene competencia para decidir asuntos tales como los vicios o irregularidades de los actos de los órganos de dirección, como lo es el de elección del consejo de administración o del administrador.

Finalmente, de manera precisa conceptualiza e identifica las diferencias existentes entre propietario, representado o delegados, en lo que respecta a las copropiedades.

Adicionalmente, el oficio No 2021EE0093528 fue notificado en debida forma al accionante, a través de envío por correo electrónico a la dirección frackcifuentes@yahoo.com, según consta en pantallazo visible a pág. 4 del archivo pdf. 012 del expediente digital.

Así las cosas, considera esta falladora que el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio procedió dentro del trámite de esta acción a dar respuesta de fondo y completa a la consulta presentada accionante, con lo que se considera cubierto el núcleo esencial de su derecho fundamental de petición, habiéndose igualmente

² La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad

acreditado su notificación en legal forma, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor Franklin Fernando Cifuentes Fernández, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez
GMG

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz
Juez
Laboral 040
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb11ec8714813c1e11f4ec07753dd6c6d5308d071db208f6790301b3d9bf9e79
Documento generado en 25/08/2021 09:44:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>